

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2022– 00997- 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el abogado Juan Fernando Puertas Rojas obrando como apoderado judicial del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra del trámite de negociación de deudas adelantado por LISSETTE VIVIANA LOZANO RAMIREZ ante la Fundación Liborio Mejía.

FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

El censurador inicia su escrito indicando que la deudora ostenta el título de comerciante conforme consulta realizada en el RUES, sitio en el que aparece activa y matriculada como persona natural ante la cámara de comercio de Bogotá y propietaria del establecimiento de comercio LIZ LOZ COLLECTION.

Para probar su dicho aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición 11/08/2022 en el que se registra lo dicho en líneas precedentes.

En esos términos asegura que, para acceder al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, *“el primer requisito es no ostentar la calidad de comerciante, ya que, si lo es no le aplicaría este régimen civil”* y pide que se rechace el trámite de negociación de deudas promovido por la deudora concursada Lisette Viviana Lozano Ramirez.

FUNDAMENTOS DEL NO OBJETANTE

La deudora concursada manifiesta que no posee la calidad de comerciante, pues actualmente se encuentra ejerciendo una actividad liberal que no esta catalogada como mercantil, esto es la asesoría inmobiliaria.

En cuanto a su presunta calidad de comerciante por aparecer inscrita en el Registro mercantil aduce que en el año 2021 presento solicitud de cancelación de matrícula inmobiliaria, sin embargo, tal solicitud no fue atendida de manera favorable por encontrarse el establecimiento de comercio embargado por proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente afirma que el mentado establecimiento de comercio se encuentra cerrado desde hace más de dos (2) años y la sola manifestación de presentarse como persona natural no es comerciante debe ser suficiente para confirmar que en la actualidad no ejerce ninguna actividad de comercio, por lo que es posible desvirtuar el supuesto de hecho que con la existencia de cámara de comercio activa no implica el ejercicio de la actividad comercial.

CONSIDERACIONES

La Ley define el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como una negociación que realiza un deudor con todos sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Con esta herramienta también se pueden convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

El ámbito de aplicación de este trámite fue definido con absoluta claridad por el legislador en el artículo 532 del Código General del Proceso al preceptuar que *“los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.”*. Es decir, es un proceso expedito creado única y exclusivamente para las personas naturales, pues los comerciantes tienen una normativa y tratamiento distinto al dispuesto en esta normativa.

En este punto es válido indicar que no existe una exceptiva legal o jurisprudencial que le permita al juez apartarse de la necesidad de validar la calidad de persona natural sobre todo aquel que pretenda acceder a este mecanismo de negociación, pues recordemos que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento al ser de orden público (art. 13 C.G.P) y el juez está sometido al imperio de la ley.

En esa senda argumentativa, también se advierte que, si bien la competencia inicial de evaluación de requisitos mínimos de estas solicitudes está supeditada a los centros de conciliación y notarias del lugar de domicilio del deudor (art. 533 del C.G.P) no resulta admisible para la judicatura ignorar yerros de carácter trascendental como lo es la calidad de comerciante de un deudor concursado que pretenda valerse de una norma procesal creada de forma exclusiva a personas naturales.

El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales previstas, mismas que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a los extremos en litigio en el proceso.

Para el caso que nos ocupa tenemos que el censurador reprocha la admisión del trámite, pues a su parecer, (i) la deudora concursada es comerciante con establecimiento de comercio activo según Registro Mercantil.

Así las cosas, para resolver la objeción resulta conveniente abordar aspectos como la presunción de la calidad de comerciante, la obligatoriedad en la renovación de la matrícula mercantil y actualización de la información contenida en dicho registro, el principio de paralelismo de las formas jurídicas.

En primer lugar, tenemos que el código de comercio en su artículo 13 dispone una presunción clara sobre la presunción de entender que una persona ejerce actividades de comercio.

Al respecto citamos la norma en comento:

“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Es decir que, si se presentan las circunstancias anteriores, se presume comerciante así no realice actividades mercantiles, pues la norma así lo dispone.

Yerra la deudora concursada al indicar que la sola manifestación como no comerciante es suficiente para desvirtuar sus calidades, pues esta dependencia judicial al realizar consulta en el Registro Único Empresarial y Social _RUES_ encuentra que la señora Lissette Viviana Lozano Ramirez tiene vigente un establecimiento de comercio identificado con el nombre **“LIZ LOZ COLLECTION”** y matrícula **No. 01992100**, cumpliéndose el primero de los requisitos normativos para ostentar la calidad de comerciante.

Ahora bien, el solo cierre del establecimiento físico no implica la pérdida de las calidades de comerciantes, pues resulta indispensable señalarle a la deudora concursada que, al realizar el registro mercantil bajo los supuestos del código de comercio, sobre ella recaen unas obligaciones que acatar las cuales son inscribirse, renovar y cancelar debidamente la matrícula, sin ello el cierre de su establecimiento al público no es óbice para tenerla por no comerciante. (art. 19, 33 y 35 C. de Comercio).

Para el caso *sub-iudice* habrá de estudiarse las disposiciones contenidas en los artículo 33 y 35 del código de comercio sobre el deber de renovar y cancelar la matrícula mercantil.

El primero de los postulados de ley establece que el comerciante tiene un deber de renovar su matrícula año tras año ante la cámara de comercio, ya que es este documento el que le brinda publicidad y seguridad jurídica a los terceros para conocer el estado real de toda sociedad, en el se inscriben las modificaciones y actuaciones que sean de intereses al establecimiento de comercio. Veamos:

“Artículo 33. Renovación de la matrícula mercantil - término para solicitarla

*La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. **El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante,** lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.”(Negrita del Despacho).*

Lo destacado a fin de explicitar la necesidad de inscribir ante las cámaras de comercio cualquier novedad que el comerciante quiera hacer valer frente a terceros, dentro de ellas la *“pérdida de calidad de comerciante”* y es que la misma norma le endilga una responsabilidad informativa que deberá ser acatada e inscrita en la documental _certificado de Matrícula Mercantil_ para que sea válida.

Para el caso concreto tenemos que, si bien la deudora concursada manifiesta haber formulado solicitud de cancelación de matrícula mercantil, al revisarse el certificado actualizado aún ostenta las calidades de comerciante y sigue apareciendo activo su establecimiento, sin visibilizar una anotación que acredite la pérdida de tales calidades, tal como lo dispone la norma precedente.

Por otro lado, tal como anota la Superintendencia de Industria y Comercio en su Circular Única Título VII, así el comerciante no pague las renovaciones atrasadas, las Cámaras están en la obligación de recibir la notificación de la pérdida de la calidad de comerciante que haga el mismo comerciante, veamos: *“Sin embargo, en el evento que el comerciante no haya cancelado las renovaciones atrasadas de la matrícula mercantil, si bien no procede su*

cancelación, si resulta pertinente la inscripción de la información sobre pérdida de la calidad de comerciante o sobre el cierre del establecimiento de comercio, habida cuenta que las cámaras de comercio únicamente pueden abstenerse de inscribir actos ineficaces o inexistentes, o cuando la ley las autorice expresamente para ello.”. De esta manera al inscribir tal acto, se suspende a partir de ese año, la causación anual de la tarifa por renovación de la matrícula mercantil.

Los anteriores supuestos no han sido agotados por la interesada, quien únicamente se redujo a allegar un pantallazo de la respuesta de la Cámara de Comercio sobre la imposibilidad de cancelar la matrícula mercantil por el embargo que recayera sobre su Establecimiento de comercio (p. 178_182 y 276 pdf 01), pero no se advierte una prueba siquiera sumaria que acredite su deseo por informar la pérdida de la calidad de comerciante ante la respectiva cámara de comercio, en consecuencia, las solas manifestaciones de la actora no son suficientes para desvirtuar el contenido de un documento que por su contenido y alcance legal le otorga a usted la calidad de comerciante.

Por el contrario, el objetante trae a esta judicatura pruebas de que se hacen anuncios a través de redes sociales como comerciante (p. 262 y 263 pdf 01), esto en estricto cumplimiento del numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio citado previamente.

En consecuencia, se tiene certeza de que la deudora concursada es persona natural comerciante actualmente inscrita en el registro mercantil, además de ser propietaria del establecimiento de comercio denominado “LIZ LOZ COLLECTION” cuya matrícula mercantil se encuentra actualmente activa ubicado también en esa ciudad, por lo que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante no es el escenario procesal para adelantar la eventual quiebra de la solvens, mucho menos debió conocer de tal actuación el centro de conciliación ni tampoco el suscrito despacho municipal porque expresamente la norma contempla como supuesto para tal efecto que se trate de personas naturales no comerciantes como describe el artículo 532 del Código General del Proceso, es decir que legalmente no estén bajo ninguno de los supuestos de los artículos 10, 13 y 20 del Código de Comercio, siendo un criterio determinante de competencia por el factor subjetivo que de no cumplirse conlleva a declarar la nulidad de la actuación al no poderse prorrogar, aún ante el silencio de las partes.

Como la deudora es persona natural comerciante bien puede a su juicio acudir a prevención ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio conforme el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 para someterse al régimen de insolvencia correspondiente conforme al numeral 2° ibidem y, en ese sentido, es él quien finalmente debe determinar a cuál de los dos funcionarios públicos acude sin que este despacho pueda arbitrariamente designarle su juez natural, por lo que debe matizarse lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

Sea esta la oportunidad para exhortar al centro de conciliación _Fundación Liborio Mejía_ para que en futuras ocasiones atiendan su deber legal de revisar y acreditar en debida forma la calidad de los deudores que llegan a sus centros con la finalidad de acceder a este tipo de procesos, los cuales poseen requisitos legales de obligatorio cumplimiento (art. 531 y sgtes C.G.P) Además de que haga remisión al juzgado del expediente completo, con las condiciones de nitidez necesarias para estudiar en debida forma el contenido de las solicitudes promovidas por las partes, en esta ocasión resulta procedente resolver lo que en derecho corresponde y ordenar la nulidad del auto de apertura del proceso de negociación pues es evidente el yerro cometido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 21/07/2022 que admitió la apertura del trámite de Negociación de Deudas, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución inmediata del expediente digital de la referencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION-FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA dejando las anotaciones del caso. *Oficiese.*

TERCERO: INFORMAR la decisión al JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con destino al expediente No. 2019-00645; JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con destino al expediente No. 2019-00703 y JUZGADO 59° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA con destino al expediente No. 2019-1957 para lo de su competencia (art. 161 y num. 1° art. 545 CGP).

CUARTO. REPORTAR esta decisión a EXPERIAN COLOMBIA S.A y a CIFIN S.A.S como entidades que administran bases de datos de carácter financiero para lo de su competencia (art. 573 CGP). *Oficiese.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f2c23b396ef428c15ab03705473ad070dcfffc310e29a09d9c58275138f8e6**

Documento generado en 12/02/2023 09:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>